

REGLAMENTO (CEE) Nº 3880/88 DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1988
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se establecen medidas
especiales en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Se sustituye el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el texto siguiente :

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

« 5. Durante un período de cinco años a partir del 1 de noviembre de 1984, los gastos efectivos del organismo serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, a razón :

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3462/87 ⁽⁴⁾, los Estados miembros productores deben establecer unos organismos específicos encargados de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 de dicho Reglamento, el Consejo adoptará antes del 1 de enero de 1989 el método de financiación de los gastos efectivos de tales organismos a partir de la campaña de 1989/90;

— del 100 %, en el caso de Italia, durante los tres primeros años, con un límite de una cantidad global de 14 millones de ecus, y del 50 % durante el cuarto y el quinto año;

— del 100 %, en el caso de Grecia, con un límite de una cantidad global de 7 millones de ecus.

Considerando que, habida cuenta el importante papel que dichos organismos desempeñan en el control de la correcta y uniforme aplicación de la ayuda a la producción, es necesario establecer un método de financiación de los gastos efectivos de los organismos que permita que éstos funcionen eficaz y regularmente en el marco de la autonomía administrativa establecida en la normativa; que un método que asocie la financiación comunitaria y la financiación por el Estado miembro permite alcanzar dicho objetivo;

Durante un período de 3 años a partir del 1 de noviembre de 1989, los gastos efectivos del organismo en Italia y en Grecia serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas a razón del 50 %.

Considerando que la situación de los organismos no es idéntica en los cuatro Estados miembros afectados; que, a causa de las dificultades de orden administrativo y jurídico, la creación y/o el funcionamiento de los organismos en determinados Estados miembros ha sufrido retrasos; que, por tal motivo, dichos Estados miembros no han utilizado efectivamente los importes máximos que se les habían asignado durante el período inicial de financiación al 100 % por la Comunidad; que por consiguiente, dicho período debe prolongarse un año sin aumento de los importes máximos ya asignados en el estado actual de la normativa,

Por lo que se refiere a España y a Portugal, los gastos efectivos del organismo, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de octubre de 1990, serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, a razón del 100 %, con un límite de una cantidad global de 9,3 millones de ecus en el caso de España y de 4,7 millones de ecus en el caso de Portugal. Durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de octubre de 1992, dichos gastos serán cubiertos por el mencionado presupuesto a razón del 50 %.

Los Estados miembros tendrán la facultad, en las condiciones que se determinan de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, de cubrir una parte de la carga financiera que les incumbe mediante una retención sobre las ayudas comunitarias concedidas en el sector del aceite de oliva.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará antes del 1 de enero de 1992 el método de financiación de dichos gastos a partir de la campaña 1992/93.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 258 de 5. 10. 1988, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 329 de 20. 11. 1987, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS
